



Resolución Directoral Regional

Nº 2060 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019



VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente N° 2368283, de fecha 14 de agosto de 2019, interpuesto por doña **NORMA FONSECA GARCÍA**, contra la Resolución Jefatural N° 000433-2019-GRSM-DRESM-UE.305-E.L., de fecha 28 de junio de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, en un total de veinticuatro (24) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



Resolución Directoral Regional

N° 2060 -2019-GRSM/DRE

Que, mediante Oficio N° 564-2019-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG, de fecha 09 de agosto de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas – Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **NORMA FONSECA GARCÍA**, contra la Resolución Jefatural N° 000433-2019-GRSM-DRESM-UE.305-E.L., de fecha 28 de junio de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de Reintegro de la Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional, en alusión a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **NORMA FONSECA GARCÍA**, apela a la Resolución Jefatural N° 000433-2019-GRSM-DRESM-UE.305-E.L., y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio declare fundada su petición; en mérito a los siguientes fundamentos: **1)** El pago de reintegro de la remuneración básica, bonificación personal y compensación vacacional se solicitó en virtud al incremento de la remuneración básica, efectuada a partir del 31 de agosto de 2001; **2)** La Resolución apelada, agravia sus derechos y vulnera por ende la Ley, en lo que concierne al pago de reintegro de los beneficios señalados precedentemente; **3)** La recurrente tiene derecho al goce de la bonificación personal regulado en el Art. 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; así como también de la compensación vacacional conforme a lo regulado por el Art. 218 del D.S N° 019-90-ED, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, la bonificación diferencial conforme al D.S N° 028-89-PCM y las bonificaciones especiales regulados por los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99; **4)** Según la normatividad legal vigente los beneficios solicitados se cancelan sobre la base de la remuneración básica, sin embargo, estos derechos no se le vienen cancelando en base al monto reajustados de la remuneración básica conforme lo dispone el Art. 1 del D.U N° 105-2001; **4)** La Resolución apelada se ampara también en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, entre otras normas; **5)** La Ugel Lamas, hace mal en invocar Dispositivos Legales y amparar una Resolución que violenta lo normado, como es la Ley N° 276, sin tener en cuenta la jerarquía de las normas establecidas en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, que estipula: “La Constitución prevalece sobre toda norma



Resolución Directoral Regional

N° 2060 -2019-GRSM/DRE



legal, la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente..”; de ahí que solicita que su solicitud sea amparada;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio, se tiene que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de setiembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 nuevos soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; norma que está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece que: “La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”, por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por la solicitante; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

La Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, se amparaba en el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificada por la Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 208° inciso a) y artículo 209°, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales;

La remuneración Adicional por Vacaciones, estaba amparada por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 que señala: El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica establecida por el D.S N° 028-89-PCM desde 0.01 al 0.07 según corresponda, que se efectivizaba en el mes de enero de cada año;



Resolución Directoral Regional

N° 2060 -2019-GRSM/DRE



Teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal; lo señalado por los D.U N° 090-96, 073-97, 011-99, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la Bonificación Personal y el beneficio de la Compensación Vacacional en base al D.U N° 105-2001, no le corresponde;

Por los fundamentos expuestos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NORMA FONSECA GARCÍA**, no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **NORMA FONSECA GARCÍA**, identificada con DNI N° 00904066, docente cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, contra la Resolución Jefatural N° 000433-2019-GRSM-DRESM-UE.305-E.L., de fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual se declara Improcedente su solicitud sobre pago de Reintegro de la Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional, en alusión a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas – Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

Nº 2060 -2019-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 31 de Dic. 2019

Lindauro Arista Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000017090

JQVR/DRESM
RFCM/AJ
ADS
17/12/19

